

RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO. / REFERENCIA: PROCESO PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD. / DEMANDANTE: RAQUEL SOFÍA DÍAZ BUELVAS. vs DEMANDADO: ANDRÉS FERNANDO PABA CEPEDA. / RADICADO: 120-2019

HAROLD TORRES GARCÍA <gerencia@juridicahtg.page>

Jue 6/08/2020 4:49 PM

Para: Juzgado 02 Familia - Atlantico - Barranquilla <famcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (651 KB)

RECURSO REPOSICION AUTO NIEGA TRASLADO.pdf; INCAPACIDAD MEDICA Y LABORATORIO COVID-19 HAROLD TORRES.pdf; POSITIVO COVID19.jpg;

Buenos días Sr. Juez Segundo (2º) de Familia en Oralidad de Barranquilla, conforme al artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11567, Acuerdo PCSJA20-11581 y el artículo 3 del Decreto 491 de 2020, presento al despacho actuación procesal de recurso de reposición de Auto, para lo cual adjunto archivos **PDF** con escrito de recurso y anexos como prueba de dicha solicitud, del siguiente proceso:

DATOS DEL PROCESO.

JURISDICCIÓN: JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.

CLASE DE PROCESO: VERBAL SUMARIO.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO.

RADICADO: 120-2019.

APODERADO DDO. HAROLD TORRES GARCÍA.

C.C. 72.281.087 B/QUILLA.
T.P. 188927 CSJ
CEL 3003102727
gerencia@juridicahtg.page

DEMANDANTE. RAQUEL SOFÍA DÍAZ BUELVAS.

C.C. 1.102.794.775

DEMANDADO. ANDRÉS FERNANDO PABA CEPEDA

C.C. 72.290.903

HAROLD TORRES GARCÍA.
Asesorías y Consultorías Jurídicas.
Calle 38 N° 45-48 Of 303.
Ed. Escolar García.
Tel. 3790111 - 3003102727.
Barranquilla - Atlántico.

Dr. Harold Torres García.

Abogado.

Dir.: Calle 38 No. 45 – 48 Of. 303- Edificio Escolar García.
Tel: 3790111 E-mail gerencia@juridicahtg.page Cel.: 3003102727.
Barranquilla – Colombia.



**SEÑOR
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
E.S.D.**

REFERENCIA:	PROCESO PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD.
DEMANDANTE:	RAQUEL SOFÍA DÍAZ BUELVAS.
DEMANDADO:	ANDRÉS FERNANDO PABA CEPEDA.
RADICADO:	120-2019.
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO.

HAROLD TORRES GARCIA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, Abogado, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.281.087 de Barranquilla y portador de la tarjeta profesional N° 188927 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte demandada Sr. **ANDRÉS FERNANDO PABA CEPEDA**, conforme el reconocimiento de personería jurídica, acorde al artículo 318 del Código General del Proceso, interpongo recurso de reposición contra el auto de fecha 30 de Julio de 2020 y notificado por estado N° 65 del lunes 3 de Agosto de 2020, de acuerdo a lo siguiente:

FUNDAMENTOS.

El Artículo 301 del Código General del Proceso preceptúa, *NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Jurisprudencia Vigencia.

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre las expresiones 'el día en que se notifique el auto que le reconoce personería' y "reconocido personería" por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-097-18 de 17 de octubre de 2018, Magistrada Ponente Dra. Diana Fajardo Rivera.

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

El suscrito presentó poder ante el despacho el día 4 de Marzo de 2020, y contestación de la demanda por correo el día 6 de Julio de 2020. No obstante, el despacho solo reconoció personería jurídica mediante auto de fecha 30 de Julio de 2020 y notificado por estado N° 65 del lunes 3 de Agosto de 2020, es decir, conforme a la norma citada y el reconocimiento como apoderado judicial de la parte demandada realizado por el despacho en la fecha mencionada, la contestación de la demanda se realizó inclusive antes de correr los términos para la respectiva actuación procesal.

Ahora bien, no puede entenderse otra manera de notificación conforme los hechos cronológicos del proceso de la referencia o en su defecto cualquier otra, toda vez que la parte demandante en el libelo de la demanda narra y bajo la gravedad de juramento, desconocer el domicilio de mi representado, hecho quinto que fue desvirtuado acorde lo descrito en la contestación de la demanda, demostrando así mala fe e incurriendo al despacho en un error de procedimiento.

Por otro lado, es pertinente señalar y notificar al despacho que el suscrito abogado, estuvo incapacitado (APORTO CERTIFICADO, LABORATORIO Y PRUEBAS EN PDF) 14 días por Covid-19, desde el día 20 de Junio de 2020 hasta el día 3 de Julio de 2020. Noticia que no fue comunicada al despacho puesto que dado el procedimiento sustancial (como ya se explicó anteriormente) que el suscrito a llevado a cabo, no resultaría relevante.

Es decir, si el despacho tiene o tuviera una interpretación sustancial del artículo 301 del Código General del Proceso diferente a la del suscrito, para la notificación por conducta concluyente y por ende los términos para la contestación de la demanda, tenemos, y que si bien es cierto los términos fueron levantados el 1 de Julio de 2020, en ese momento el suscrito se encontraba incapacitado y conforme lo preceptuado en el artículo 161 del Código General del Proceso, el proceso de la referencia debió estar suspendido.

La Corte Constitucional en sentencia **T-824/05** es clara y muestra su postura ante este tipo de situaciones, puesto que resulta importante para la defensa de la parte demandada, que el despacho incluya en el proceso la contestación del traslado para fines de sentencia.

Colofón a lo anterior, ruego al despacho lo siguiente:

PRIMERO: Declarar la nulidad del auto de fecha 30 de Julio de 2020 y notificado por estado N° 65 del lunes 3 de Agosto de 2020.

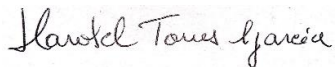
SEGUNDO: Incluir al proceso la contestación de la demanda, radicado el 6 de Julio de 2020.

TERCERO: Correr traslado de la contestación de la demanda a la parte demandante.

ANEXOS

- 1- Incapacidad médica y resultados de laboratorio con fecha de 20 de Junio de 2020.
- 2- Imagen muestra de prueba Covid-19.

Atentamente,



HAROLD TORRES GARCIA.
C.C. 72.281.087 Barranquilla.
T.P. 188927 C.S.J.

Barranquilla-Colombia, 20 de Junio del 2020



Dr. Cristian Barrios Rosania

Médico general

Clínica Misericordia Internacional

Informe Médico

Hago constancia de que la paciente Harold Torres García con CC 72281087 presenta resultado de prueba serológica IgM **POSITIVA** e IgG **NEGATIVA** para COVID-19 realizadas el 20 Junio de del 2020.

Por lo que se da incapacidad por 14 días, debe guardar aislamiento estricto con nuevo control serológico en 15 días.

Dr. Cristian Barrios Rosania

RM 1696/09

CC 72284209

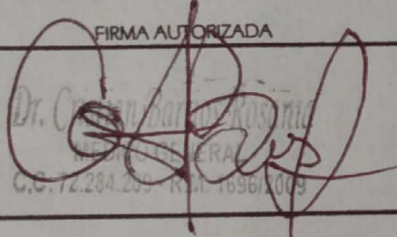
FORMATO RESULTADOS LABORATORIO INMUNOLOGÍA

CONVENIO LABORATORIOS									
ID	###	USUARIO	72281087	FECHA	20/06/2020				
P APELLIDO	TORRES		S APELLIDO	GARCIA		P NOMBRE	HAROLD		S NOMBRE
DOC	CEDULA CIUDADANIA	NÚMERO	72281087		EDAD	37	SEXO	M	EPS COOMEVA
EMPRESAS									
INGRESO	N/A		USUARIA	N/A			RETIRO	N/A	
INMUNOLOGÍA RESULTADO	SARS COV2 (COVID19) ANTICUERPOS IgG : POSITIVO ANTICUERPOS IgM : NEGATIVO PRUEBA RAPIDA								
INMUNOLOGÍA VR REF	N/A								
OBSERVACIONES									
Nota: Los resultados de las pruebas de anticuerpos son de tamizaje y no deben usarse como la única base para diagnosticar o excluir la infección por SARS-CoV-2 o para informar el estado de la infección .Resultado negativo no excluye infección,confirmar con RT-PCR.									

CONSENTIMIENTO INFORMADO:

Certifico que he recibido información de tipo de exámenes practicados los cuales expresamente he autorizado para su realización, fui informado de sus resultados y del concepto de aptitud laboral, recomendaciones y/o restricciones.

FIRMA AUTORIZADA



Dr. Cristian Barrios Rosania
C.O. 72.284.207 R.M. 16961009

Nombre	CISTIAN BARRIOS ROSANIA
Especialidad	MEDICO GENERAL
Cargo	MEDICO GENERAL